

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

GENERAL CAMPOS – ENTRE RÍOS



ORDENANZA N° 094 – 2014

CREASE LA JUSTICIA DE FALTAS Y CONTRAVENCIONES DE LA MUNICIPALIDAD DE
GENERAL CAMPOS

SANCIONADA: 26 DE JUNIO DE 2014

General Campos, 26 de Junio de 2014.-

ORDENANZA Nº 094 – 2014

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DEL MUNICIPIO DE GENERAL CAMPOS SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

CAPITULO I - DE LA JUSTICIA DE FALTAS

Art. 1º.- CREACIÓN: Crease la Justicia de Faltas y Contravenciones de la Municipalidad de General Campos, de acuerdo a la normativa vigente y por lo que se dispone en la presente y que estará a cargo de un Juez de Faltas con jurisdicción en este Municipio.

CAPÍTULO II – DEL JUEZ DE FALTAS

Art. 2º.- DESIGNACIÓN: El Juzgado de Faltas y Contravenciones estará a cargo de un Juez nombrado por el Departamento Ejecutivo Municipal previa selección por Concurso Publico de Antecedentes y Oposición, con acuerdo del Honorable Concejo Deliberante de General Campos que será prestado por simple mayoría de votos.

Art. 3º.-CONCURSO: El Concurso estará a cargo del Concejo de la Magistratura de la Provincia y/o el Colegio de Abogados de Entre Ríos y/o cualquier otra entidad pública con antecedentes en la materia.

Art. 4º.- REQUISITOS: Son requisitos para ser Juez de Faltas y Contravenciones de la Ciudad de General Campos los siguientes:

- a) Los dispuesto en artículo 123 de la Ley Orgánica de Municipios.
- b) Residencia en el Departamento San Salvador.
- c) Pertenecer a la Sección San Salvador del Colegio de Abogado de Entre Ríos.

Art. 5º.- REMUNERACIÓN: La remuneración del Juez de Faltas será el valor equivalente al valor de la categoría 3 (tres) del Escalafón de la Municipalidad de General Campos. La vinculación con el Municipio será con un contrato de locación de servicios profesionales, debiendo presentar la respectiva factura y/o recibo de honorarios.



Art. 6º.-ESTABILIDAD: Sin perjuicio del carácter de la vinculación laboral conforme lo establecido en el artículo precedente, el Juez de Faltas designado de acuerdo al procedimiento establecido en los artículos 2 y 3 será inamovible en sus funciones, mientras dure su buena conducta.

Art. 7º.- INCOMPATIBILIDADES: El Juez de Faltas de la Municipalidad de General Campos, tendrá las inhabilidades e incompatibilidades establecidas por el Art. 120 de la Ley Orgánica de Municipios (10.027). Asimismo no podrá prestar asesoramiento y/o sus servicios profesionales a personas públicas o privadas o a empresas que presten servicios públicos en cuestiones que estén directa o indirectamente ligados a los intereses de la Municipalidad de General Campos.-

Art. 8º.- PROHIBICIONES: No podrán ser Jueces de Faltas:

- a) Los encausados a quienes se hubiera dictado auto de procesamiento o prisión preventiva por delito doloso;
- b) Los fallidos, mientras no se les hubiera rehabilitado;
- c) Los que hubieren sido separados de empleos públicos por mal desempeño de sus funciones o similar;
- d) Los condenados por delitos de acción pública;

Art. 9º.- JURAMENTO: El Juez de Faltas al asumir el cargo prestará juramento ante el Honorable Concejo Deliberante, de desempeñar bien y legalmente sus funciones, sin que pueda exigírsele fórmula alguna que implique adhesión a determinados principios políticos.-

Art. 10º.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL JUEZ: El Juez de Faltas tiene las siguientes atribuciones y deberes:

- a.- Juzgar conforme a derecho, las faltas, infracciones y contravenciones que se cometan en el Municipio de General Campos, Ejido y zona donde esta comuna tenga jurisdicción, y que resulten de la violación de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación corresponda a la Municipalidad de General Campos, ya sea por vía originaria o delegada;
- b.- Proponer la reglamentación interna del funcionamiento del Juzgado, la que deberá ser aprobada por el Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Campos. Dicha reglamentación determinará los días y horas de audiencias, como así también deberá proponer los días y horarios de atención al público, los cuales deberán coincidir con los de la Administración Pública;
- c.- Representar al Tribunal de Faltas y presidir las audiencias;
- d.- Dictar sentencias y las providencias de trámites en las actuaciones sometidas al Juzgado;
- e.- Imponer deberes, atribuciones y sanciones al Secretario del Juzgado;



- f.- Mantener bajo su inmediata inspección la Secretaría, y en su caso de sus empleados;
- g.- Deberá permanecer en su despacho, como mínimo 10 (diez) horas semanales;
- h.- Certificar y/o autenticar firmas, copias y/o fotocopias, en trámites a desarrollarse en la Administración Municipal;

Art. 11º.- REMOCIÓN Y SANCIÓN: El Juez de Faltas será removido o sancionado de acuerdo a lo dispuesto por el Art. 119 de la Ley Orgánica de Municipios y conforme al procedimiento establecido para remover los Concejales establecido en la Ordenanza 015-2012 (Reglamento Interno Honorable Concejo Deliberante de General Campos).

Art. 12º.- DEL REEMPLAZO: En caso de ausencia temporaria del titular del Juzgado de Faltas, será reemplazado en primer término por el Secretario del Juzgado de Faltas siendo requisito de este ser letrado; en segundo término por el Asesor Legal del Municipio; en tercer término por cualquier otro Profesional Letrado vinculado al Municipio; en último término, la vacancia podrá ser cubierta por cualquier otro Profesional. En todos los casos, los reemplazantes deben cumplir con los requisitos establecidos en el Art. 4º de la presente Ordenanza.

Art. 13º.- REMUNERACIÓN: El Reemplazante percibirá la misma remuneración del juez titular en proporción al tiempo de reemplazo.

CAPÍTULO III – DEL SECRETARIO

Art. 14º.- REQUISITOS: El Juzgado de Faltas tendrá un Secretario que deberá reunir los requisitos establecidos en los Art. 70º y 126º de la Ley Orgánica de Municipios (10.027), siendo designado y remunerado de acuerdo a la normativa municipal vigente, siendo su cargo y función la establecida en el Art. 127º de la Ley Orgánica de Municipios (10.027).

CAPÍTULO IV – DEL AUXILIO A LA JUSTICIA DE FALTAS

Art. 15º.- AUXILIO AL JUEZ DE FALTAS: Todas las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad y de la Policía Provincial, prestarán de inmediato el auxilio que les sea requerido por el Juez de Faltas en el cumplimiento de sus funciones. Este, asimismo, podrá requerir colaboración a otras autoridades, quienes la prestarán de acuerdo a sus legislaciones.-

CAPÍTULO V – DEL FUNCIONAMIENTO

Art. 16º.- FUNCIONAMIENTO: El Juzgado de Faltas funcionará los días y horas habilitados al efecto. En los días hábiles administrativos el despacho estará abierto



6(seis) horas. No obstante, podrán habilitarse días y horas no hábiles para poder entender en causas de urgencias o en aquéllas en que el infractor se hallare en situación de urgencia.

CAPÍTULOVI – DEL PROCEDIMIENTO EN MATERIA DE FALTAS

Art. 17º.- COMPETENCIA: El juzgamiento de las contravenciones a las disposiciones nacionales y/o provinciales y/o municipales, cuya jurisdicción corresponda a la Municipalidad de General Campos, y que resulten de la violación de leyes, ordenanzas, decretos, reglamentos, resoluciones o cualquier otra disposición cuya aplicación corresponda a la Municipalidad mencionada, ya sea por vía originaria o delegada, será competencia de la Justicia Municipal de Faltas.-

Las disposiciones del presente serán de aplicación al juzgamiento de faltas, contravenciones o infracciones a normas que se encuentren en vigencia a la fecha de creación del Tribunal de Faltas Municipal y, a las que se dictaren con posterioridad, siempre y cuando lo sean anteriores al hecho que motive su aplicación.-

No podrán ser juzgadas aquellas faltas, contravenciones o infracciones por hechos cometidos antes de la sanción de la norma punitiva que las contemple.-

Art. 18º.- INTERPRETACIÓN: La interpretación analógica o extensiva de una norma no es admisible para crear faltas ni para aplicar sanciones.-

Art. 19º.- TERMINOLOGÍA: Los términos “faltas”, “infracción” y “contravención” son usados indistintamente en el texto de esta ordenanza.-

Art. 20º.- FACTOR DE ATRIBUCIÓN: Salvo disposición expresa en contrario, el obrar culposo es suficiente para que se considere punible la falta o infracción. La tentativa no es punible.-

Art. 21º.- SUBSIDIARIEDAD: Las disposiciones generales del Código Penal de la Nación y las del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos serán de aplicación subsidiaria al procedimiento estatuido para el juzgamiento de faltas, contravenciones e infracciones siempre que sean situaciones o circunstancias que no estén expresamente previstas en el presente, y siempre y cuando no estén expresamente prohibidas expresa o tácitamente por las normas del presente Código, o se opongan a la naturaleza especial de la justicia de faltas.-

Art. 22º.- SUJETOS PUNIBLES: No son punibles las personas menores de dieciocho (18) años, excepto cuando se impute la comisión de contravenciones de tránsito que será de aplicación la normativa del artículo 75 de la Ley 24449.



En todos los casos que involucren a inimputables, las actuaciones contravencionales proseguirán a los fines de determinar la posibilidad de participación de personas punibles y sus responsabilidades en los hechos.-

Para el caso de infracciones de tránsito, cuando no se identifique al infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que se compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.- Las personas jurídicas podrán ser juzgadas y sancionadas por las infracciones o faltas que cometan sus representantes o agentes en el cumplimiento de sus funciones.-

También se le aplicara las sanciones que correspondieran a aquellas personas físicas que actúen en nombre, representación, autorización o beneficio de personas jurídicas o visibles.-

CAPÍTULO VII - DE LAS SANCIONES

Art. 23º.- SANCIONES: Las sanciones que establece esta Ordenanza son:

- a) multa,
- b) decomiso,
- c) clausura,
- d) inhabilitación y/o suspensión

Art. 24º.- MULTA: La pena de multa será impuesta en Unidades Fijas (UF) según la Ordenanza Municipal Vigente.

Art. 25º.- UNIDAD FIJA: Cada Unidad Fija será equivalente al valor de 10 litros de nafta súper, cuya referencia serán los comercios de los rubros habilitados en la ciudad. Este valor deberá ser actualizado periódicamente por el Departamento Ejecutivo Municipal, por decreto.

Art. 26º.- VALOR DE LA MULTA: Cuando se dictara una sanción de multa, el Juez determinará el monto de la multa en Unidades Fijas (UF), y su valor nominal en Pesos. En caso de mora en el pago de la multa se actualizará el capital adeudado al valor de la UF que rija en el momento del pago; sin perjuicio de los intereses que judicialmente se fijen en caso de haber promovido su cobro por vía judicial.

Art. 27º.- OBLIGATORIEDAD: La multa obligará al infractor a pagar la cantidad de dinero que determinare la sentencia, teniendo en cuenta además de las causas generales, la situación económica del infractor. Si el infractor no pagare la multa en el término que fije la sentencia, se podrán instrumentar los mecanismos necesarios para procurar el cobro.



Art. 28º.-PLAZO DE PAGO DE MULTA:El plazo para el pago de la multa será de 10 (diez) días hábiles administrativos a contar desde la notificación al infractor y/o responsable

Art. 29º.-PAGO EN CUOTAS: También se podrá autorizar al infractor a pagar la multa por cuotas. El tribunal fijará el monto y la fecha de los pagos, según la condición económica del mismo. La falta de pago de alguna de las cuotas, autoriza al Juez, a dar por caduca dicha franquicia, sin necesidad de intimación alguna. Resuelta la caducidad, el Juez Intimará el pago total del saldo de la pena de multa impuesta, en plazo de 48 horas, bajo apercibimiento de iniciar de inmediato su ejecución vía apremio judicial.

Art. 30º.- FALTA DE PAGO: Vencido el plazo de pago o caducado el plan de pago en cuotas, el Juez de Faltas comunicara al Departamento Ejecutivo Municipal para que proceda al cobro de la multa, por vía de apremio judicial, sirviendo la certificación de sentencia firmada por el Juez y el Presidente Municipal como suficiente título ejecutivo.-

Art. 31º.- CURSOS EDUCATIVOS: El Juez de Faltas, podrá disponer además de las sanciones previstas en el presente, la asistencia a cursos educativos referidos a la materia o temática que originó la sanción.

Art. 32º.- CORRECCIÓN DE LAS FALTAS: Cuando las infracciones fueran corregibles por el infractor, el Juez otorgará el plazo que considere prudente para ello. Cumplida por el infractor esta medida y acreditada en tiempo y forma ante el Juez, éste podrá reducir la sanción de multa prevista para el caso. Esta reducción no se aplicará a reincidentes.

CAPÍTULO VIII – REINCIDENCIA

Art. 33º.-REINCIDENTE: Será reincidente el que habiendo sido condenado por una falta, incurriere en otra de igual especie, dentro del término de un (1) año, a partir de la fecha de la sentencia anterior, o del pago voluntario de la multa.-

CAPÍTULO IX - DE LA EXTINCIÓN DE LAS ACCIONES Y SANCIONES

Art. 34º.- CAUSAS: La acción y/o sanción se extinguen:

- a) Por la muerte del imputado o condenado;
- b) Por prescripción;
- c) Por la condenación efectuada con arreglo a las disposiciones legales;
- d) Por el pago voluntario e íntegro de la multa.



Art. 35º.-PRESCRIPCIÓN: La acción prescribe al año de cometida la falta.- La sanción prescribe a los 5 (cinco) años de quedar firme la sentencia.

Art. 36º.- INTERRUPCIÓN: La prescripción de la sanción se interrumpe por la interposición de apremio fiscal para su cobro judicial y se suspende por el término de 1 (un) año en caso de haber existido intimación fehaciente.

CAPITULO X - DE LA COMPETENCIA

Art. 37º.- IMPROPRIOGABILIDAD: La competencia en materia de faltas municipales, es impropioable.-

Art. 38º.- EXCUSACIONES: El Juez de Faltas no podrá ser recusado, debiendo excusarse cuando existan motivos suficientes que lo inhiban para juzgar, ya sea por su relación con el imputado o con el hecho que motiva la falta o causa. La falta de excusación, cuando ella procediere podrá ser considerada causal de remoción. En los casos de excusación intervendrá el reemplazante legal según lo dispuesto por el Art. 12º de la presente.

CAPITULO XI - ACTOS INICIALES Y MEDIDAS CAUTELARES.-

Art. 39º.-ACCIÓN: Las acciones contravencionales se inician por acta de constatación municipal impulsada de oficio o a instancia de partes. Además de las supuestas infracciones contempladas por actuaciones de los funcionarios correspondientes; tiene legitimación para instar el procedimiento mediante la radicación de la denuncia correspondiente por parte de funcionarios y/o afectada y/o remisión de actuaciones de cualquier ente público municipal o de otra jurisdicción.

Art. 40º.- ACTA: El agente que en ejercicio de sus funciones compruebe una infracción, labrará de inmediato un acta de constatación que contendrá los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de comisión del hecho u omisión punible;
- b) Sucinta descripción y circunstancia de los mismos;
- c) Característica de los elementos ó en su caso, vehículos empleado/s para cometerlos;
- d) Nombre y domicilio del supuesto infractor, si hubiese sido posible determinarlo;
- e) Disposición legal presuntamente infringida;
- f) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere;
- g) Firma e identificación del funcionario actuante;

Art. 41º.- PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR: El agente que compruebe una infracción, estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los requisitos establecidos en el artículo anterior sometiéndolo a su firma, y le notificará



entregándole una copia, dejando constancia de ello, como también si se negare a firmar.

Art. 42º.- ACTUACIONES EN LOCALES ABIERTOS. En todos los casos de local abierto al público cuyo titular, responsable o en su caso el dependiente o persona caracterizada a cargo no se identificara ante el Inspector Municipal competente para el procedimiento, se labrará el acta correspondiente dejándose constancia de ello en el mismo y se comunicará a Inspección General y/o al Presidente Municipal y Juzgado Municipal de Faltas en menor plazo posible. En el caso de conductores de vehículos, la negación de identificación del conductor o responsable autorizará la retención preventiva de la unidad.

Art. 43º.- CITACIÓN: Recibida por la oficina respectiva el acta de constatación que no hubiere sido notificada conforme artículo anterior, notificará la misma al presunto infractor dentro de los diez (10) días, personalmente o por cédula u otro medio fehaciente. El mismo procedimiento se utilizara si la presunta infracción llega a conocimiento del Juez de Faltas por los demás legitimados según lo dispone el artículo 39 de la presente.

La notificación o constancia de recepción de copia del acta de comprobación, por parte del presunto infractor, constituye formal imputación de la comisión de una falta o contravención y citación suficiente, para comparecer ante el Juzgado Municipal de Faltas y Contravenciones y en el plazo de cinco (5) días de notificada o recepcionada, a los efectos de efectuar su descargo, ejercer su derecho de defensa y proponer y ofrecer las pruebas pertinentes, bajo el apercibimiento que ante su incomparencia en tiempo y forma, se dará por decaído ambos derechos, prosiguiéndose la causa hasta su finalización con los elementos de prueba que constaren en el expediente.

Lo expuesto se insertará obligatoriamente en el Acta de Comprobación y en las intimaciones y notificaciones que le efectúe al supuesto infractor.

Vencido dicho plazo, el Juez de Faltas dictará resolución rechazando o admitiendo la prueba ofrecida dentro de un plazo de tres (3) días. Se admitirá prueba de carácter documental, testimonial, informativa, de reconocimiento, de inspección y pericial.

Art. 44º.- NOTIFICACIONES. Serán válidas las notificaciones efectuadas, con constancia de ella de conformidad con los artículos precedentes; en el domicilio legal fijado en la habilitación comercial o domicilio real y en caso de conductores, en la licencia habilitante del presunto infractor o en su defecto, el de la Cédula de Identificación del Automotor involucrado. En este último caso, el titular de dominio citado podrá oponerse a la continuación del trámite en su contra, acreditando fehacientemente haber transferido la propiedad o tenencia del vehículo, con anterioridad a la fecha de la imputación de la falta y denuncia de la identidad y domicilio del nuevo propietario o legítimo tenedor.



Será válida la notificación por correo electrónico de acuerdo a la reglamentación que al efecto deberá dictar el D.E.M.

Art. 45º. REPRESENTACION.- La persona que pretenda intervenir en las actuaciones, en representación de otra, deberá acreditar la calidad invocada en la primera presentación, a excepción de los padres que actúan en representación de sus hijos menores de edad y el cónyuge que lo haga en nombre del otro, salvo que fundadamente le sean requeridas las correspondientes partidas.

Art. 46º.- VALOR DEL ACTA: El acta constituye documento público. La declaración falsa y maliciosa de los hechos o de las demás circunstancias que ella contenga, hará incurrir a su autor en las sanciones que el Código Penal impone por falsedad ideológica de documento público, sin perjuicio de las sanciones administrativas que corresponda. Las actas labradas en las condiciones establecidas en el Art. 40º que no sean enervadas por otra prueba, serán consideradas por el Juez de Faltas como pruebas suficientes de la culpabilidad y/o responsabilidad del infractor.-

Art. 47º.- MEDIDAS CAUTELARES: En la verificación de faltas, el agente interviniente podrá practicar cuando las circunstancias lo justifiquen:

- 1) El secuestro de los elementos comprobatorios de la infracción.
- 2) La clausura parcial y/o total del local en que ésta se hubiere cometido, si fuera necesario para la cesación de las infracciones.
- 3) En materia de infracciones de tránsito las medidas cautelares de retención de licencia de conducir y automotores se regirán por lo dispuesto en el Art. 77 y concordantes de la Ley 24449, con sus modificaciones y normas reglamentarias y/o complementarias y lo dispuesto por la Ordenanza nro. 13/2008.
- 4) En materia de tránsito en caso de darse las situaciones contempladas para retención preventiva de conductores, los inspectores municipales requerirán la inmediata colaboración de la autoridad policial, a los fines de identificar al infractor para realizar las actuaciones correspondientes, proceder a retener preventivamente la licencia de conducir y/o automotores según corresponda. En caso de que la conducta del supuesto infractor exceda de la transgresión a las normas de tránsito, los funcionarios actuantes deberán radicar las correspondientes denuncias a los fines de instar el procedimiento de contravenciones y/o penal.

Art. 48º.- SECUESTRO - CLAUSURA: Las medidas precautorias serán comunicadas al Juez, dentro de la primera hora hábil inmediata al procedimiento.

El Juez podrá disponer la clausura preventiva de locales habilitados o sometidos a inspección municipal o al secuestro de elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta. Los elementos y/o vehículos secuestrados se devolverán



inmediatamente después de la comparencia ante el Tribunal del responsable de la falta y/o titular del bien, cuando no fueran necesarios para la investigación del hecho imputado.- En ningún caso, podrá prolongarse el secuestro, por un término superior a los quince (15) días, salvo que el infractor se encuentre en rebeldía. En tal circunstancia, el secuestro se prolongará hasta que cese la rebeldía. El mismo procedimiento es aplicable a los casos de clausura.

CAPITULO XII – RECONOCIMIENTO DE FALTA

Art. 49º.- PAGOS VOLUNTARIOS. Todo supuesto infractor o responsable podrá optar por el reconocimiento de la comisión de una falta o contravención leve, con el pago voluntario de la Multa. En este caso, el infractor se bonificará con hasta un máximo de cincuenta por ciento (50 %) del mínimo de la sanción correspondiente a la infracción de que se trata y deberá efectivizarse antes del vencimiento de la primera citación de comparendo.-

Art. 50º.- EXCEPCIONES. No se podrá hacer uso del pago voluntario de la multa correspondiente, cuando se haya vencido el término de que habla el párrafo anterior, o corresponda medidas o sanciones de inhabilitación y/o clausura.-

CAPITULO XIII – PRUEBA Y FALLO.-

Art. 51º.- CARÁCTER: El juez podrá fijar una audiencia para producir la prueba testimonial y agregar las demás.; como asimismo fijar su prórroga de ser necesario. La prueba será ofrecida y producida en la misma audiencia. Si ello no fuera posible, el Juez podrá disponer su prórroga. Asimismo y de oficio, podrá disponer medidas para mejor proveer. En todos los casos dará al infractor oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas. Podrá tener patrocinio o representación letrada, otorgada mediante carta poder o nombrándolo en la misma audiencia.-

Art. 52º.- IMPOSIBILIDAD DEL QUERELLANTE: No se admitirá en caso alguno, la acción de posibles particulares ofendidos como querellantes.-

Art. 53º.-PERICIAS: Siempre que para apreciar o conocer algún hecho o circunstancia atinente a la causa, fueran necesarios o convenientes conocimientos técnicos o especiales, el Juez, de oficio o a pedido de las partes, podrá ordenar un dictamen pericial.- Las designaciones deberán recaer preferentemente en peritos, que tengan relación de dependencia con la Municipalidad y en su defecto designará uno ad hoc.- El infractor podrá proponer perito controlador.- Las resoluciones que denieguen la designación de peritos son apelables.- Las Pericias serán evaluadas como un elemento para la toma de decisiones pero no serán vinculantes a tales efectos.-

Art. 54º.- FALLO: Producido el descargo y sustanciada la prueba, el Juez fallará en el acto o excepcionalmente dentro de los cinco (5) días hábiles, con sujeción a las siguientes pautas:

- a) Expresará lugar y fecha en que se dicta el fallo;
- b) Citará la disposición legal violada;
- c) En caso de acumulación de causas, dejará debida constancia y lo mencionará expresamente;
- d) Dejará constancia del hecho de haber oído al imputado, y en caso de no habersele oído, expresará sus causas;
- e) Dejará breve constancia de las circunstancias o disposiciones en que funda la sentencia;
- f) Pronunciará fallo condenatorio o absolutorio respecto de cada uno de los imputados, individualizándolos y ordenará si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas o retenidas;
- g) En caso de clausura, individualizará con exactitud el lugar sobre el que se hará efectiva. En caso de decomiso, la cantidad y calidad de las mercaderías y objetos, todo ello de conformidad con las constancias registradas en la causa.-
- h) Dejará expresada las circunstancias o disposiciones que funden la causa para reducir a la mínima de la sanción o su eximición, como también las atenuantes y agravantes que existieran y especialmente el carácter de reincidente del imputado.-

Art. 55º.- FALLOS APELABLES: Cuando el fallo fuera apelable, consignará además:

- a) El reconocimiento o negación de la falta por parte del o los imputados;
- b) Las pruebas que se hubieren producido;
- c) Las pruebas ofrecidas que hubieren sido rechazadas y sus motivos;
- d) Las circunstancias atenuantes o agravantes que existieren, respecto del imputado, especialmente de carácter reincidente.-
- e) Consignará asimismo, que el fallo es apelable.-

Art. 56º.- DESESTIMACIÓN DE DENUNCIA - SOBRESIMIENTO: Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer en la causa en resolución fundada:

- a) Cuando el acta no se ajuste, en lo esencial, a los requisitos establecidos en el Art. 54º;
- b) Cuando los hechos en que se funda no constituyan infracción;
- c) Cuando los medios de prueba acumulados con la denuncia, no sean suficientes para tener por acreditada la falta;

Art. 57º.- ARCHIVO. Cuando comprobada la falta no sea posible determinar al autor responsable, el juez archivará la causa, disponiendo previamente su anotación en los registros públicos que correspondieren.



Art. 58º.- SANA CRITICA: Para tener por acreditada la falta, bastará el íntimo convencimiento del magistrado encargado de juzgarla, fundado en la apreciación de prueba producida de acuerdo a las reglas de la sana crítica.-

Art. 59º.-JUICIO EN REBELDÍA: Si el presunto infractor no produjera en término el descargo correspondiente, luego de la primera citación, de la cual se deberá tener constancia fehaciente y sin perjuicio de lograr su comparendo por la fuerza pública, se procederá a juzgarlo en rebeldía, la que será declarada de oficio por simple decreto, previa constatación del vencimiento de la citación.-

Art. 60º.- ALCANCE DE LA REBELDÍA: Declarado en rebeldía el presunto infractor, el juicio se realizará como si él estuviera presente, resolviéndose en definitiva con arreglo al mérito de la prueba incorporada en autos y teniendo en cuenta la presunción establecida en el Art. 46º.-

CAPÍTULO XIV - DE LOS RECURSOS

Art. 61º.- REGLAS GENERALES: Las resoluciones del Tribunal de Faltas serán recurribles por recurso de apelación por ante el Honorable Concejo Deliberante, por los medios y en los casos expresamente establecidos.-

Art. 62º.- CONDICIONES DE INTERPOSICIÓN: Los recursos deberán interponerse bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que en esta Ordenanza se establezcan.-

Art. 63º.- EFECTO SUSPENSIVO: La resolución no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramita el recurso. No tendrán efecto suspensivo los recursos formulados contra medidas preventivas adoptadas en la inspección municipal o por el Tribunal de conformidad con el poder de policía dispuesto en esta ordenanza.-

Art. 64º.- INADMISIBILIDAD Y RECHAZO: El recurso no será concedido por el Juez, cuando no fuera interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que la Ordenanza prevé y por quien tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado, sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuera manifiestamente improcedente.-

Art. 65º.- APELACIÓN - PROCEDENCIA: El recurso de apelación sólo se concederá: a) De las sentencias definitivas que impongan penas de: multa mayor a 200 UF o monto dinerario equivalente; decomiso; clausura; inhabilitación; demolición o cualquier otra



que causare gravamen irreparable. Quedan expresamente excluidas las penas de multa de hasta 200 UF o monto dinerario equivalente. b) De toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o de la pena.

Art. 66º.- INTERPOSICIÓN: El recurso de apelación deberá interponerse debidamente fundado dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación. Estando presentado en tiempo y forma, el Juez de Faltas, lo concederá y remitirá el expediente al Honorable Concejo Deliberante dentro de los 10 (diez) días hábiles siguientes.

Art. 67º.- QUEJA: El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue el recurso de apelación y deberá ser interpuesto dentro de los 5 (cinco) días hábiles contados desde la notificación. El recurso de queja, deberá ser fundado solamente en relación a los errores incurridos por el Juez en la resolución de denegación del mismo. El Juez de Faltas, dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles administrativos de recibido el recurso de queja remitirá el expediente al Honorable Concejo Deliberante.

Art. 68º.- PROCEDIMIENTO ANTE EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE:El Honorable Concejo Deliberante deberá resolver los recursos interpuestos dentro del término de 30 (treinta) días hábiles de haber recibido los expedientes en la Secretaria del mismo. En el caso del recurso de queja, si hace lugar a la misma deberá resolver simultáneamente la apelación. En cualquiera de los casos si no se expidiese dentro del plazo ut supra fijado se considera que los recursos interpuestos han sido denegados, causando estado de cosa juzgada y quedando firme la sentencia del Juez de Faltas.

Art. 69º.-CARÁCTER DE LOS RECURSOS. Los recursos contemplados en el presente capítulo son opcionales para el interesado y de modo alguno impiden que el mismo interponga los recursos y/o acciones judiciales que considere ajustadas a su pretensión.

CAPÍTULO XV– DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 70º.- DEL SELLADO: Las actuaciones en materia de faltas están exentas de toda tasa municipal.-

Art. 71º.- NORMA SUPLETORIA: Supletoriamente, en todo lo no previsto en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas del Código de Procedimientos Administrativos de la Provincia de Entre Ríos.-

Art. 72º.- DEPOSITO DE MULTAS: El importe de las multas deberá ser depositado en Tesorería –Caja- de la Municipalidad de General campos o en las cuentas bancarias de titularidad del Municipio.-



Art. 73º.-PLAZOS: Los plazos a los efectos de su cálculo y/o cuenta, serán tomados como días hábiles administrativos.-

Art. 74º.- PRESUPUESTO: Los presupuestos anuales fijaran la partida presupuestaria correspondiente a efectos de dar cumplimiento con lo establecido en la presente ordenanza.-

Art. 75º.- Comuníquese, publíquese, regístrese y archívese.-